



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-428/2022

ACTOR: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
OTRAS²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **declarar existente** la **omisión** alegada por el actor, puesto que le corresponde desempeñar el cargo de secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado del Tribunal local hasta que el Senado de la República designe a quien ocupará de forma definitiva la magistratura vacante, por ende, debe realizarse la designación respectiva conforme a los efectos de la sentencia.

I. ANTECEDENTES

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

3. **1. Designación de magistrados en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.** El seis de octubre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, designó a las magistraturas del Tribunal local, quedando de la siguiente manera:

Magistrados	Periodo
Yolanda Pedroza Reyes	3 años
Oskar Kalixto Sánchez	5 años
Rigoberto Garza de Lira	7 años

4. **2. Nombramiento del actor.** Refiere el actor que el uno de enero de dos mil quince, fue contratado por el Tribunal Electoral local para desempeñarse como secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Rigoberto Garza Lira.
5. **3. Convocatoria para designación de magistraturas.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Senado de la República por conducto de la Junta de Coordinación Política, emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral de diecisiete estados de la República, entre los que se encontraba San Luis Potosí; toda vez que el magistrado Rigoberto Garza de Lira estaba próximo a concluir su encargo.
6. **4. Terminación de periodo de magistratura.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado Rigoberto Garza de Lira culminó su periodo en el cargo, quedando vacante una de las tres magistraturas que conforma el pleno del Tribunal responsable.
7. **5. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de abril, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, entre otras cuestiones, por la omisión de designarlo como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado, ante la ausencia definitiva del magistrado Rigoberto Garza de Lira.

II. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-428/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo



Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el juicio y una vez que se desahogaron la totalidad de actuaciones atinentes, cerró la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir la presunta omisión de designar al actor como magistrado en funciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, cuestión que estima transgrede sus derechos político-electorales.
11. Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y c) y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, 80 y 83 de la Ley de Medios.
12. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**⁴.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

V. ACTO IMPUGNADO

14. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se duele de la presunta omisión del pleno del Tribunal local de designarlo y reconocerlo como magistrado electoral en funciones y, en ese sentido, señala la supuesta supresión injustificada en el turno de expedientes.

15. Asimismo, el actor alega el pago inmediato retroactivo de las prestaciones económicas derivadas del cargo como magistrado que ha desempeñado desde el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

16. Finalmente, el actor señala el presunto acoso laboral cometido en su contra por las magistradas integrantes del pleno del Tribunal local.

VI. PROCEDENCIA

17. El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

18. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

19. **2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque el actor impugna una omisión atribuida al pleno del Tribunal local, la cual es considerada de

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁶ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

20.3. Legitimación. Se cumple el requisito toda vez que el actor es un ciudadano que comparece en defensa de sus propios derechos⁷.

21.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues aduce ser el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad en la ponencia a la que fue adscrito y por ese hecho, el pleno del Tribunal local debe designarlo como magistrado en funciones hasta en tanto el Senado de la República designe a la persona que cubrirá la vacante generada por la conclusión de cargo del exmagistrado Rigoberto Garza de Lira.

22.5. Definitividad. Se considera que se cumple este requisito ya no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

23. En su escrito de demanda, el actor hace notar que derivado de la conclusión en el desempeño del cargo del magistrado Rigoberto Garza de Lira el pasado siete de octubre, se originó la vacante en una de tres las magistraturas que integran el Tribunal local.

24. Su pretensión es que esta Sala Superior reconozca su derecho a ser designado como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado del Tribunal local hasta en tanto el Senado de la República designe a la magistratura vacante que se generó debido a la conclusión en el cargo del entonces magistrado Rigoberto Garza de Lira y, en ese

⁷ Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.

sentido, se le permitan desarrollar todas las funciones que son propias de las magistraturas.

25. En ese sentido, el recurrente solicita se ordene el cese del acoso laboral que ha sufrido y se le permita laborar en igualdad de circunstancias humanas, materiales y económicas que el resto de las magistradas.
26. La causa de pedir la sustenta en que es la persona con mayor antigüedad en el cargo de secretario de estudio y cuenta en el Tribunal local, por lo que de acuerdo con la normatividad local - Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁸- tiene derecho a integrar al órgano jurisdiccional como magistrado en funciones.

2. Determinación del problema jurídico y metodología

27. El problema jurídico que subsiste en la presente controversia consiste en determinar si el actor cuenta con el derecho a ser designado como secretario de estudio y cuenta con funciones de magistrado en el Tribunal local y, en su caso, en qué circunstancias debe desempeñar el cargo.
28. Lo anterior, se desprende de los siguientes planteamientos que realiza el actor a fin de demostrar la omisión del pleno de designarlo como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado y en el supuesto trato desigual con el que estima se le han violentado sus derechos político-electorales y se ha incurrido en acoso laboral. Al respecto, el recurrente manifiesta que:
- 29.- No se le turnan expedientes para instrucción por lo que no se le permite desarrollar todas las facultades que poseen las magistraturas como es la designación en comisiones;
- 30.- No se le invita a participar en actividades institucionales con otras autoridades;

⁸ En lo sucesivo, Ley orgánica local.



- 31.- No se le han otorgado emolumentos en las mismas condiciones a las de las magistraturas electorales de Dennise Adriana Porras Guerrero y Yolanda Pedroza Reyes ya que sigue percibiendo el salario de secretario de estudio y cuenta a pesar de que ejerce de manera constante e ininterrumpida las funciones de magistrado por lo que solicita el pago retroactivo;
- 32.- No se le ha dotado de facultades de jerarquía, orden, disciplina y subordinación en relación con sus compañeros que formaban parte de la ponencia del exmagistrado Rigoberto Garza de Lira;
- 33.- En las sesiones jurisdiccionales y administrativas únicamente se le cita para votar los proyectos;
- 34.- La magistrada presidenta únicamente le notifica por oficio la convocatoria a sesión y ello ocurre con poco tiempo de anticipación;
- 35.- La lectura de la normatividad por la magistrada presidenta es incorrecta porque parte de la base de la existencia de una ausencia temporal cuando la situación es extraordinaria y se debe tratar como una ausencia definitiva que debe ser sustituida provisionalmente;
- 36.- La suplencia debe ser íntegra de forma que pueda acceder a todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo a la magistratura;
- 37.- Sigue desempeñando una doble función pues continúa proyectando los asuntos que le encomienda la magistrada presidenta del Tribunal local (como se observa en la proyección de, entre otros, el expediente TESLP/JDC/67/2019) y como secretario en funciones de magistrado (al acudir a sesiones);
- 38.- Si bien el artículo 19 del Reglamento interior del Tribunal local degrada la función del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado a una función honorífica ello está acotado a ausencias temporales y no definitivas;

- 39.- En todo caso, señala que debe inaplicarse dicha disposición reglamentaria al ser desproporcional pues las percepciones de las magistraturas no pueden ser diferenciadas;
- 40.- Se adolece que lleva casi seis meses desempeñando la función de la magistratura sin una remuneración igual a la de las magistradas electorales y sin la asignación de los recursos necesarios para lograr su cometido, entre los que se encuentran, una oficina para desempeñar la función de magistrado;
- 41.- Por las razones expuestas, estima que se ha incurrido en acoso laboral por las magistradas electorales, precisando que al convocársele a sesiones ello se realiza por separado y siempre en su calidad de secretario de estudio y cuenta; y
- 42.- Así, el actor estima que se ha atentado en contra de su integridad y autoestima mediante la exclusión que padece, máxime que no se ha sometido al pleno las condiciones generales que regirán su trabajo y salario como magistrado en funciones.
43. Ahora bien, dada la estrecha vinculación de los conceptos de agravio, se procederá a su estudio conjunto sin que ello genere afectación alguna al actor⁹.

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

44. Los agravios del actor relacionados con la omisión de su designación como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado son fundados, pues ante la vacante derivada de la ausencia definitiva de un magistrado, la o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad en la ponencia que generó la vacante asume la totalidad de las funciones de la magistratura hasta en tanto el Senado designa a quien ocupará el puesto

⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



y, en el caso, dicha designación no se ha realizado y le corresponde al actor.

45. En ese sentido, el despliegue de las obligaciones y competencias propias de la magistratura debe observar los principios rectores de la función electoral y garantizarse al actor la salvaguarda de los derechos inherentes al ejercicio del cargo como es la recepción de una remuneración acorde con la función de magistratura realizada y la disposición de los recursos necesarios para el cumplimiento de la función jurisdiccional, en igualdad de condiciones a las que cuentan el resto de las magistraturas.
46. En otro sentido, se desestima la solicitud de que el pago de emolumentos de magistrado sea retroactivo al momento en que inició a ejercer las funciones de la magistratura pues el derecho a recibir tal remuneración surgió con motivo de la interpretación realizada en la presente resolución.
47. Finalmente, son ineficaces los planteamientos con los que el actor sustenta la comisión de acoso laboral en su contra pues están dirigidos a reforzar la ilegalidad de distintas conductas cuya fundamentación fue corregida en esta sentencia, sin que el actor formule mayores argumentos a fin de demostrar acciones dirigidas a intimidarlo, degradarlo o discriminarlo.

2. Marco normativo

48. El poder reformador de la Constitución dejó en el ámbito del legislador ordinario regular la integración y el procedimiento de designación de los magistrados electorales y en el ámbito del legislador local lo correspondiente a su correcto funcionamiento como es la regulación de las vacantes que tengan lugar.
49. En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución general se dispuso que las leyes generales de la materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

50. En este orden de ideas, se previó que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al pleno del Senado, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
51. En ese contexto, el legislador ordinario mediante de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ dispuso en el artículo 105, numeral 1 que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Asimismo, en el párrafo 2 de ese artículo, se prevé que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
52. Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, numerales 1 y 2 de la LEGIPE se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.
53. En ese contexto, el artículo 108 de la LEGIPE prevé el proceso de elección de las magistraturas locales y, de forma destacada, el artículo 109, numerales 2 y 3 del mismo ordenamiento señala que en caso de presentarse alguna vacante definitiva se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
54. En tal sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas

¹⁰ En adelante, LEGIPE.



74/2014, 76/2014 y 83/2014 al señalar que la LEGIPE únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los magistrados electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales¹¹.

55. Al respecto, el legislador local dispuso en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí¹² y en el artículo 11 de la Ley orgánica local que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en la entidad y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

56. Asimismo, el dispositivo constitucional local establece que el Tribunal local se integrará por tres magistraturas que permanecerán en el cargo por siete años cuya elección por el Senado será escalonada.

57. Por su parte, el artículo 18 de la Ley orgánica local señala que el tribunal local se integra por tres magistraturas numerarias y para sesionar colegiadamente se requiere la presencia de todos sus miembros.

58. Por lo que hace a las vacantes derivadas de ausencias de las magistraturas electorales, los artículos 18 y 28 de la Ley orgánica local señalan que, en caso de que la ausencia de la magistratura no exceda de tres meses, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar el quórum legal del pleno, llamando a la secretaria o al secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad adscrito a la ponencia de la magistratura vacante. En ese sentido, el último párrafo del dispositivo establece que el Reglamento preverá las reglas de turno y reasignación en los casos de excusas o recusaciones declaradas fundadas.

¹¹ El concepto de invalidez se razonó en el considerando DÉCIMO OCTAVO y la validez de la disposición local que regula las vacantes temporales del Tribunal fue aprobada por unanimidad de diez votos.

¹² En adelante, Constitución local.

59. Así, el artículo 29 de la Ley orgánica local precisa que en caso de vacantes definitivas ésta se comunicará al Senado y las vacantes temporales que excedan de tres meses se considerarán definitivas.

60. En ese sentido, los artículos 15, 16 y 19 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí¹³ disponen que las ausencias de las magistradas y de los magistrados electorales se suplirán conforme a las reglas previstas en la Ley orgánica local por la o el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad en la ponencia respectiva, computando para tal efecto el tiempo efectivo que tienen laborando en el cargo y señalando que el desempeño del cargo es honorífico.

61. Asimismo, ese ordenamiento en el artículo 18 prevé que ante una ausencia la presidencia del Tribunal local comunicará la situación con la anticipación debida, así como el nombre de la secretaria o el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad, bastando para la validez de las sesiones dar cuenta de la suplencia al inicio de la sesión respectiva.

62. Con relación a lo anterior, el artículo 32 la Ley orgánica local dispone que son facultades de las magistraturas electorales del Tribunal local, entre otras:

- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas convocadas por la presidencia del Tribunal local;
- Integrar pleno;
- Formular los proyectos de sentencia que recaiga en los expedientes que les son turnados;
- Sustanciar, con el apoyo de las o los secretarios de estudio y cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
- Participar en los programas de capacitación institucionales; y
- Desempeñar el trabajo de las comisiones que le sean conferidas.

3. Caso concreto

¹³ En adelante, Reglamento interior del Tribunal local.



63. Esta Sala Superior advierte que son **fundados** los agravios del actor relacionados con la omisión en su designación como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado, pues ante la vacante derivada de la ausencia definitiva de un magistrado, la o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad en la ponencia que generó la vacante asume la totalidad de las funciones de la magistratura hasta en tanto el Senado designa a quien ocupará el puesto y, **en el caso, dicha designación no se ha realizado y le corresponde al actor.**
64. Para el recurrente, aunque la normatividad local dispone una serie de reglas que permiten la resolución de los medios de impugnación de cara a la sesión pública de deliberación y votación, la vacante generada debido a la conclusión en el encargo de un magistrado debe ser tratada de forma distinta a la vacante temporal prevista, como una ausencia definitiva que debe ser sustituida provisionalmente.
65. Derivado del incorrecto tratamiento de la vacante, el recurrente sostiene la generación de condiciones que le han impedido el desarrollo total de las funciones que son propias de la magistratura pues no se le ha permitido instruir expedientes ni se le han brindado los recursos necesarios para su desarrollo ya que, incluso, se ha dispuesto que su cargo es honorífico.
66. En primer lugar, esta Sala Superior hace notar que no está en controversia que el recurrente ocupa el cargo de secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad en la ponencia que generó la vacante de la magistratura del Tribunal local, que no se le han asignado o turnado asuntos, que no se le ha reconocido una relación jerárquica con el personal ni ha integrado comisiones, ya que ello es reconocido por la autoridad responsable¹⁴.
67. Ante ello, esta Sala Superior advierte que le asiste razón al recurrente en que el régimen de suplencia establecido en la normatividad local debe ser interpretado de forma distinta pues, si bien la suplencia que ocurre ante la conclusión del cargo de quien ocupara la magistratura es temporal, esta

¹⁴ Por lo que se considera un hecho reconocido por la responsable en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Véase, el informe circunstanciado rendido por la magistrada presidenta del Tribunal local que obra en el expediente, págs. 9 ss.

puede extenderse en un periodo prolongado y es necesario generar certeza respecto al correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.

68. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución general; 105, numeral 1, 106, numerales 1 y 2, 108 y 109, numerales 1 y 2 de la LEGIPE en relación con los artículos 3, 4, 11, 12 y 28 de la Ley orgánica local se advierte que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de San Luis Potosí que funciona en forma colegiada con tres integrantes y para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la totalidad de sus miembros.

69. Ahora bien, respecto de la regulación de las vacantes temporales, la normatividad mencionada es clara en señalar que ello le corresponde al legislador ordinario y, en el tema, este previó en los artículos 18, 28 y 29 de la Ley orgánica local, en primer lugar, que en caso de ausencia de cualquiera de las magistraturas del pleno del Tribunal local, será suplida por el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad de dicha ponencia, en segundo lugar, se prevé que aquellas ausencias que no excedan de tres meses se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum necesario; y, por último, se señala que las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

70. En ese contexto, de la lectura sistemática de lo previsto en el Reglamento interior del Tribunal local (artículos 15, 16, 18 y 19) las ausencias de las magistradas y de los magistrados electorales se suplirán conforme a las reglas previstas en la Ley orgánica local por la o el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad en la ponencia respectiva cuyo cargo es honorífico.

71. De lo razonado anteriormente, es posible afirmar el establecimiento de las siguientes reglas en materia de suplencia de vacantes temporales:

1. La ausencia de la magistratura debe ser menor a tres meses pues, de lo contrario, la ausencia se considerará definitiva y se deberá proceder conforme a lo previsto en la LEGIPE;



2. Ante una vacante temporal, el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad en el cargo y en la ponencia que originó la vacante ejercerá las funciones de magistrada o magistrado para efectos de integrar quórum del pleno, de forma honorífica.
3. Para su integración al pleno – de la secretaria o secretario de estudio y cuenta en funciones de magistratura- basta con el aviso que de la situación dé cuenta el titular de la presidencia del Tribunal local.
4. La participación de la o secretario de estudio y cuenta en funciones de magistratura es necesaria para sesionar válidamente y contar con la totalidad de los tres integrantes del pleno.

72. De lo anterior se observa que la legislación local no distingue cómo debe procederse cuando la vacante temporal se origine con motivo de la conclusión del encargo de alguna magistratura, pues si bien puede advertirse que esta suplencia es provisional -en tanto se designa por el Senado de la República a quien ocupe el cargo- no se prevé alguna obligación o reconocimiento explícito en la designación de las funciones de la magistratura más allá de su integración al pleno para fin de contar con el quórum necesario para sesionar.

73. Para esta Sala Superior la problemática es de la total importancia dada la celeridad de la función electoral que implica que los órganos electorales funcionen en situaciones extraordinarias, como es la ausencia de alguno de sus integrantes¹⁵.

74. Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido -en similares circunstancias- la necesidad de contar con condiciones que aseguren la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita, tal como lo mandata el artículo 17 constitucional¹⁶ y ha precisado que el acceso a la jurisdicción

¹⁵ Véase lo resuelto en el SUP-REC-50/2016 respecto a la interpretación de la suplencia prevista ante las ausencias de los magistrados de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Véase lo resuelto al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2017.

por parte de los tribunales electorales locales debe asegurar la solución de conflictos en un plazo razonable¹⁷.

75. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁸.

76. En similar sentido, el pleno del máximo Tribunal ha dispuesto en la jurisprudencia P./J. 61/2004 de rubro INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA la necesidad de que en materia electoral el principio de definitividad supone la impartición de justicia pronta¹⁹.

77. Lo anterior, es coincidente con el estándar interamericano al afirmar que configura la adopción de recursos judiciales efectivos aquellos con los que se asegure la emisión de una decisión pronta²⁰.

¹⁷ Tesis LXXIII/2016 de rubro ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

¹⁸ Criterio contenido en distintos criterios de tesis y jurisprudencia, como se advierte a continuación. SCJN, Primera Sala, tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro y texto: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882; la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

En similar sentido, lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.) de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 807

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párrafo 137. Lo anterior, al señalar que constituye "denegación de justicia" el retardo injustificado en la decisión judicial.



78. Para esta Sala Superior, la normatividad local dispone una serie de reglas que permiten limitar la discrecionalidad en la designación de la persona suplente a fin de generar certeza respecto la resolución de los medios de impugnación de cara a la sesión pública de deliberación y votación.
79. No obstante, la previsión de dichas reglas supone la situación ordinaria consistente en que la vacante temporal obedece a una **ausencia esporádica o contingente** de quien ocupa la magistratura, soslayando situaciones extraordinarias como es la conclusión en el ejercicio del cargo derivado del vencimiento en el nombramiento hecho por el Senado que puede prolongarse en el tiempo ante su complejidad pues como es lógico, es imposible que el creador normativo prevea todas las posibilidades fácticas²¹.
80. Pese a lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada se sostiene que **la suplencia derivada de la vacante que se genera con motivo de la conclusión del encargo supone la sustitución provisional de la competencia de la magistratura**, no solo para efectos de la integración del quórum necesario para sesionar válidamente, sino **para el desarrollo de la totalidad de las competencias que se encuentran previstas para las magistraturas numerarias que integran el pleno del Tribunal local**.
81. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la suplencia de una magistratura implica la sustitución temporal del titular del órgano correspondiente **sin que ello traiga consigo la alteración en la competencia** con el fin de evitar retrasos inútiles en la gestión y de que no se paralice la actuación del órgano en aquellos supuestos en que dicho titular falte²².
82. Así, la suplencia constituye un mecanismo de sustitución en virtud de la cual la única alteración consiste en el **cambio temporal de la persona del**

²¹ Tesis CXX/2001 de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

²² Véase lo sostenido en el SUP-REC-50/2016.

titular para que no se produzca la paralización del órgano, de tal manera que el órgano que actúa la competencia es el mismo que la tiene atribuida.

83. La situación de **inmutabilidad de competencia** que genera la suplencia trae como consecuencia que los actos y resoluciones dictados en el ejercicio de la suplencia surten los mismos efectos, tienen igual forma y se ajustan a idéntico régimen de impugnación que si hubieran sido dictados por el titular suplido.

84. Ante estas consideraciones, la Sala Superior ha establecido que es claro que el suplente asume todas las funciones y atribuciones del titular del órgano, de tal manera que la o el secretario designado para desempeñar funciones de la magistratura se convierte en verdadero titular del órgano jurisdiccional respectivo durante el lapso que dure en funciones²³.

85. Lo anterior encuentra sentido en los principios de expeditéz y celeridad que dan lugar a que, en situaciones como la que acontece en el presente caso, se habiliten funcionarios judiciales para decidir los asuntos, aunque no hayan sido nombrados como magistradas o magistrados, pues su designación suele durar poco tiempo tal como se ha sostenido mutatis mutandi en el criterio de rubro TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL²⁴.

²³ Ídem.

²⁴ Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 160.

Cuyo texto es el siguiente: "(...) se advierte que si bien es cierto que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, **también lo es que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos**; sin que el hecho de que el Tribunal designe a un secretario en



86. Afirmar la imposibilidad de la designación de una suplencia provisional como sostiene la responsable, se traduciría en que el órgano jurisdiccional no pueda sesionar válidamente y se comprometería la solución de los asuntos que son de conocimiento en los plazos que marca la ley, en perjuicio del derecho de los justiciables a una justicia pronta y expedita.
87. En las relatadas condiciones, para esta Sala Superior es conducente que si se ejerce la función de la magistratura **ello debe ocurrir de forma completa**, desplegando la **totalidad de las obligaciones y competencias** propias de la magistratura y siendo **inherentes los derechos que con motivo del cargo también son adquiridos entre los que se encuentran la recepción de una remuneración acorde con la función de magistratura realizada y la disposición de los recursos necesarios para el cumplimiento de la función jurisdiccional en igualdad de condiciones a las que cuentan el resto de las magistraturas.**
88. Lo anterior, es coincidente con lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados deben ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios, es decir, las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas²⁵.
89. Asimismo, en lo que concierne a la inamovilidad, el Tribunal Interamericano ha manifestado que los jueces provisorios pueden disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato,²⁶ tal como el

suplencia de un Magistrado y el Consejo de la Judicatura Federal a otro, implique que aquél quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, **en tanto que el autorizado por el Consejo no es un secretario, sino un Magistrado provisional; de ahí que, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.**” (Énfasis añadido)

²⁵Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrafo 114 y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela párrafo 103.

²⁶ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrafo 116.

cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público que designe al juez titular.²⁷

90. Además, por lo que hace a la garantía contra presiones externas, la Corte Interamericana ha señalado su estrecha vinculación con la de inamovilidad del cargo, toda vez que, si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores.²⁸

91. Debido a lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que cualquier persona juzgadora se encuentra obligada a **observar los principios rectores de la función electoral en el ejercicio del cargo**²⁹ y, de forma destacada, respecto a las garantías de autonomía e independencia que rigen la función judicial debe brindarse la seguridad económica en la remuneración³⁰.

92. Para ello, debe precisarse que aunque el recurrente solicita la **inaplicación del artículo 19 del Reglamento interior del Tribunal local** sobre la base de que el mismo es inconstitucional al prever que el ejercicio de las funciones de la magistratura por suplencia es honorífico, dicho **estudio es innecesario** pues como se precisó al realizar la interpretación sistemática y funcional, las reglas de la suplencia establecidas en la normatividad local como la acusada de inconstitucionalidad, están orientadas a regular ausencias esporádicas o contingentes distintas a las que ocurren a fin de suplir una ausencia definitiva derivada de la conclusión del cargo cuyo acontecimiento tiende a prolongarse en el tiempo derivado de su complejidad.

²⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela párr. 43, y Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 105.

²⁸ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 117.

²⁹ Al respecto, el Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

³⁰ Véase, *mutatis mutandi* la jurisprudencia P./J. 18/2006 de rubro MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1449.



93. Así, conforme a las razones previamente sostenidas una vez que sea designado como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado, el desempeño de la función judicial deberá ser acompañado de la remuneración salarial que es propia de las magistraturas electorales, en similares circunstancias a las del resto de los integrantes del pleno del Tribunal local.
94. No pasa inadvertido, que el accionante solicita el pago de los emolumentos que le corresponden como magistrado del Tribunal local, desde el momento en que comenzó a integrar el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, es decir, de manera retroactiva; no obstante, se **desestima** la referida pretensión, en virtud de que el derecho a recibir tal remuneración surgió con motivo de la interpretación realizada en la presente resolución.
95. En efecto, como se ha visto líneas arriba, no existe normativa local que prevea reglas para el pago de remuneraciones a los secretarios y secretarías que actúen como magistrados o magistradas en funciones, derivado de la ausencia definitiva de personas que ostenten la magistratura (por conclusión del encargo)³¹; empero, la interpretación sistemática y funcional realizada en la presente ejecutoria ha concluido que el referido derecho sí le corresponde al actor, al tratarse de una situación particular derivada de una vacante que se origina por la conclusión del encargo de una magistratura.
96. En tales condiciones, ante una situación extraordinaria que atiende al contexto de conclusión del periodo para el cual fue nombrada cierta magistratura, la intervención de esta Sala Superior tiene como objeto garantizar el funcionamiento del Tribunal local y asegurar el acceso a la jurisdicción de manera pronta, completa y expedita, brindando certeza al actor y a los justiciables respecto a la persona en la que recae la función

³¹ Por el contrario, el artículo 19 del Reglamento Interior del Tribunal local dispone que el cargo será honorífico en caso de suplencia de ausencia temporales.

judicial de forma provisional más allá de la integración de quórum prevista para sesionar válidamente.

97. Esto es, no le asiste la razón al accionante respecto al pago retroactivo de los emolumentos como magistrado en funciones, porque es hasta este momento que se determina el reconocimiento de su derecho a suplir una vacante definitiva generada por la conclusión del encargo de una magistratura.
98. De ahí que se desestima la solicitud del pago retroactivo de emolumentos, pues dicho pago únicamente podía ocurrir una vez que se emitiera una determinación que concluyera que debía ser designado para realizar las funciones de la magistratura, lo cual se realiza a través del presente fallo.
99. Una vez realizados los razonamientos previos con los que se reconoce que **el actor debe ser designado como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado** ante las particularidades del presente caso, **resulta necesario determinar quién debe realizar ese acto.**
100. Aunque el Reglamento interior del Tribunal local en su artículo 18 señala que para la integración del pleno basta con el anuncio que respecto de la suplencia haga la persona titular de la presidencia al inicio de la sesión correspondiente, esta Sala Superior estima que la interpretación y alcance de esa disposición debe ser de forma tal que más favorezca a la certeza de los justiciables a fin de evitar dilaciones innecesarias.
101. Así, se estima que la interpretación más favorable de la normatividad, en el marco de las atribuciones que el artículo 23, fracciones VII, XII y XXIII de la Ley orgánica local otorga a la persona titular de la presidencia³²,

³² “**ARTÍCULO 23.** La Presidencia del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a las y los magistrados;

(...)

XII. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de las o los magistrados;

(...)

XXIII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.”



consiste en sostener que la presidenta del tribunal local cuenta con atribuciones para designar al secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad para cubrir la vacante respectiva mientras el Senado realice la designación pendiente a fin de garantizar que el órgano jurisdiccional continúe impartiendo justicia en los plazos previstos en ley conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional.

102. Ello, sin que escape de la consideración de esta Sala Superior que se ha afirmado que la posibilidad de designar a quien se supla la función de la magistratura vacante corresponde con una atribución que debe ser ejercida por el pleno al ser una decisión producto de un consenso³³.
103. Sin embargo, los razonamientos del asunto que originaron dicho criterio estuvieron orientados al estudio de disposiciones que permitían la integración del pleno por el secretario general de acuerdos o la persona secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad, lo que obligaba a generar los consensos necesarios en la designación y dicha posibilidad de nombrar entre dos cargos no acontece en el presente caso.
104. Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos con los que el actor sustenta la comisión de acoso laboral en su contra pues ellos están dirigidos a reforzar la ilegalidad de distintas conductas que cuya base legal ya fue analizada previamente, sin que el actor formule mayores argumentos a fin de demostrar acciones dirigidas a intimidarlo, degradarlo o discriminarlo³⁴.
105. Lo anterior, porque el hecho de que el Tribunal local o sus integrantes no le reconocieran el carácter de magistrado en funciones ni se le otorgaran las contraprestaciones relacionadas con el ejercicio de dicho cargo, fueron fundamentadas en los artículos 18 y 19 del Reglamento Interno del

³³ Véase lo sostenido en el SUP-CDC-3/2017, así como lo previsto en la jurisprudencia 3/2017 de rubro AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14.

³⁴ Conforme a lo previsto en la tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. CCLII/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA".

Tribunal local que establecen que cuando una secretaria o un secretario de estudio y cuenta ejerce funciones de una magistratura al integrar el quórum del pleno, el desempeño de dicho cargo se considerará honorífico.

106. La ineficacia de los planteamientos obedece a que una vez observado el contexto del caso y la situación extraordinaria en la que se ubica el actor, aún frente a la existencia de ciertas tensiones entre él y las magistraturas del Tribunal local, lo cierto es que esas actuaciones tuvieron sustento en la interpretación normativa que en el presente caso se corrigió, sin que el recurrente realice mayores señalamientos con los cuales se demuestre alguna actitud hostil dirigida a afectar personalmente al actor³⁵.
107. Por las consideraciones expuestas, se ordenan los siguientes:

IX. EFECTOS

108. De acuerdo con lo razonado anteriormente, esta Sala Superior procede a fijar con precisión la forma en la que han de producirse los efectos de esta sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y efectividad de los derechos de quien interpone el presente recurso y, al mismo tiempo, evitar la producción de perjuicios al interés general³⁶.
- a. Le corresponde al actor, en su carácter de secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad adscrito a la ponencia de la magistratura que generó la vacante a suplir, **desempeñar únicamente las funciones de magistrado de forma provisional** hasta que el Senado de la República designe a quien ocupará de forma definitiva.

³⁵ Sirve de orientador *mutatis mutandi* lo previsto en la tesis aislada XVI.1o.A.T.38 A de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL RELATIVA AL EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO, CUANDO SE HACE DEPENDER DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 1638.

³⁶ Con apoyo en lo previsto en la Tesis XXVII/2003 de rubro RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.



Ante ello, la presidenta del Tribunal local **deberá designar al actor como secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado** dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

- b. El desempeño de las funciones de la magistratura comprende la **totalidad de las competencias** previstas para las y los magistrados del Tribunal local.

Se hace notar que el actor deberá actuar con diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la magistratura, observando en todo momento los principios que rigen a la función electoral.

- c. Para tal efecto, el actor deberá contar con los recursos materiales, financieros y humanos necesarios, en similares condiciones a las previstas para el resto de las magistradas que actualmente integran el Tribunal local.
- d. Específicamente, **a partir de la designación mencionada**, el actor deberá gozar de los derechos que en el desempeño de la función corresponden a las magistraturas entre los que se encuentra la percepción del salario de magistrado.
- e. Se vincula al funcionariado público del Tribunal local a la observancia de esta ejecutoria³⁷.

X. RESUELVE

ÚNICO. Es existente la omisión alegada por lo que deberá procederse conforme a los efectos de esta ejecutoria.

³⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia electoral 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.